TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0205204

SALA SEGUNDA
Sección Cuarta
Excmos. Sres.:
D. Miguel Rodríguez-Piñero
D. Antonio Truyol Serra
D. Alvaro Rodríguez Bereijo

Registro núm.: 957/90
ASUNTO: Amparo promovido por don Manuel Sánchez Maldonado
SOBRE: Resoluciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 37 de Madrid que declara no haber cauce procesal para el recurso de apelación contra auto de dicho Juzgado por el que se declara firme la Sentencia dictada en procedimiento sobre contrato de arrendamiento.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Sánchez Maldonado

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de abril de 1990, don Antonio Barreiro-Meiro Barbero, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Manuel Sánchez Maldonado, recurso de amparo contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 37 de Madrid, de 21 de febrero de 1990, por la que se acuerda devolver a la parte, sin dejar constancia en autos, el escrito de interposición de recurso de apelación contra el auto de este Juzgado de 12 de febrero, que repuso parcialmente la providencia de apercibimiento de lanzamiento dictada en autos 317/88, sobre resolución de arrendamiento urbano.

Papel de Oficio— UNE A-4

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha de 22 de diciembre de 1989, el Juzgado de Distrito núm. 5 de Madrid dictó providencia declarando firme la sentencia recaída en los autos 317/88, sobre resolución de arrendamiento urbano y acordando la ejecución de la misma con apercibimiento de lanzamiento al entonces demandado y ahora solicitante de amparo.

b) Contra esta providencia interpuso el demandante de amparo recurso de reposición aduciendo la pendencia del recurso de queja interpuesto contra la inadmisión de la apelación intentada frente a la sentencia recaída en los autos de cognición.

c) Por Auto de 12 de febrero de 1990, el Juzgado de Distrito núm. 5 de Madrid, considerando que el recurso de queja afectaba a la firmeza de la sentencia, pero no a su ejecución, acordó reponer la providencia de 22 de diciembre de 1989 "en el único extremo de declarar firme la sentencia dictada en el presente procedimiento, manteniendo la citada resolución en los demás extremos".

d) Contra este Auto interpuso el actual solicitante de amparo recurso de apelción y por providencia de 21 de febrero de 1990, el Juzgado acordó devolver a la parte el escrito de interposición sin dejar constancia en autos, "por no haber cauce procesal para el recurso que pretende la parte".

e) Contra esta providencia interpuso el actor recurso de reposición y subsidiariamente de queja, y por providencia de 19 de marzo de 1990, el Juzgado acordó devolver a la parte el escrito de interposición sin dejar constancia en autos, "por no haber cauce procesal para el recurso que pretende la parte".

—Papel de Oficio— UNE A-4

f) Finalmente, con esa misma fecha, el Juzgado dictó providencia de lanzamiento, contra la que el actor interpuso recurso de reposición y que corrió la misma suerte que los anteriores, al acordar el Juzgado, por providencia de 30 de marzo de 1990, devolver a la parte el escrito de interposición sin dejar constancia en autos, "por no haber cauce procesal para el recurso que pretende la parte".

3. En la demanda de amparo, se imputa a la providencia del Juzgado de Distrito núm. 5 de Madrid de 21 de febrero de 1990 la violación del art. 24.1 C.E., al haber denegado sin motivación alguna, el recurso de apelación contra el auto de 12 de febrero, que repuso parcialmente la providencia por la que se acordó la ejecución de la sentencia y el apercibimiento de lanzamiento del actual recurrente.

"La Ley de Enjuiciamiento Civil, se dice, establece el cauce procesal por el cual un Auto es apelable, art. 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, en relación con el art. 381 de la Ley Procesal Civil".

4. Por providencia de 17 de mayo de 1990, la Sección acordó poner de manifiesto la posible causa de inadmisión del art. 50.1.c) LOTC por carecer la demanda de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. La representación de la parte recurrente en su escrito de alegaciones afirma que mediante la demanda de amparo pretende acceder al Tribunal Superior contra el que se interpuso recurso de apelación no admitido por el Juzgado de Primera Instancia, existiendo cauce procesal para el mismo, para impugnar el Auto de 12 de febrero que decide la ejecución de una Sentencia que no es firme , al existir un recurso de queja, no puede ser ejecutada definitivamente y en el caso concreto tampoco provisionalmente por tratarse de un

—Papel de Oficio— UNE A-4

lanzamiento . Por lo que se ha vulnerado el art. 24 C.E. y la demanda debe ser admitida.

El Ministerio Fiscal señala que para hacer una análisis de fondo es necesario un examen de las actuaciones judiciales aunque en principio parece que debió admitirse a trámite el recurso de apelación, aunque lo hiciera a un sólo efecto, para no cerrar sin causa legal al recurrente el acceso a un recurso legalmente establecido al no existir precepto legal en contra.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. La presente demanda persigue la posibilidad de impugnar el Auto de 12 de febrero del año en curso del Juzgado de Primera Instancia núm. 37 de Madrid que confirmó parcialmente la providencia del propio Juzgado (antes Juzgado de Distrito núm. 5) que decidió proceder a la ejecución, con apercibimiento de lanzamiento, de una Sentencia que había declarado resuelto el contrato de arrendamiento del actor con una determinada sociedad , lo que fue impugnado por entender que la interposición de un recurso de queja contra la resolución que inadmitió el recurso de apelación, hacía que la Sentencia condenatoria no hubiera devenido firme y por ello no era ejecutable ni siquiera provisionalmente, por tratarse de un lanzamiento. Con esta finalidad pretendió formular recurso de apelación contra el citado Auto de 12 de febrero, que no fue admitido a trámite por providencia del citado Juzgado que declaró no haber cauce procesal para tal recurso de apelación.

Con posterioridad a la presentación de la demanda ha tenido entrada en este Tribunal copia del Auto de la Sección OCtava de lo Civil de la Audiencia Provincial de 26 de abril de 1990, que fue notificada a la parte el día 10 de mayo siguiente en el que se desestima el recurso de queja formulado contra la inadmisión de la apelación de la Sentencia de origen que, en consecuencia, ha devenido firme. La firmeza y ejecutoriedad de la Sentencia hace perder objeto a la presente demanda de amparo , puesto que

—Papel de Oficio— UNE A-4

carecería de sentido la continuación de un proceso constitucional para resolver si era constitucionalmente exigible la apelación de una decisión relativa a la posibilidad de ejecución de una Sentencia que en este momento es ya definitiva y firme. La pérdida de objeto hace que la demanda carezca de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional.

Por ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, dos de julio de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4